



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 1- 2- 5 – 6 y 7 de septiembre y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestando que se apegó a las consideraciones que contempló en la demanda.- INHABILES: 3- 4- de septiembre . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre nueve (9)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0426

Decisión: Sentencia Única Instancia
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Natalia Salazar Ávila
Demandado: Diego Armando Monroy Gómez

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 9 de febrero del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La señora NATALIA SALAZAR ÁVILA a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de su esposo, señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio contraído por NATALIA SALAZAR AVILA y DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ por este haber incurrido en la primera causal del artículo 154º del Código Civil, sobre “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conformada por el demandado y la demandante y ordenar su liquidación por los medios de ley.



CUARTO: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora NATALIA SALAZAR AVILA, infiere haber conocido por un amigo en común al señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ en el año 2018.

SEGUNDO: La señora NATALIA SALAZAR AVILA con mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.112.775.643 expedida en Manizales y el señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.016.102.901 de Bogotá D.C, contrajeron matrimonio civil el día quince(15) de febrero de 2019. Escritura pública número (408), ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle.

TERCERO: Durante la vida matrimonial no se procrearon hijos entre la pareja.

CUARTO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la señora NATALIA SALAZAR AVILA y el señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente, sin embargo, no hay bienes adquiridos durante el matrimonio.

QUINTO: La Señora NATALIA SALAZAR AVILA convivio por el termino de dos años en la casa del señor padre de la hoy demandante, teniendo en cuenta las constantes infidelidades de parte de su cónyuge.

SEXTO: Al ver la difícil situación de infidelidad por parte de su cónyuge que vivía mi poderdante, tomo la determinación de solicitarle el divorcio a el señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ quien estuvo verbalmente de acuerdo con este proceso, pero nunca aportó los documentos necesarios para realizarlo por vía notarial de mutuo acuerdo.

SÉPTIMO: Al pasar unos meses de solicitarle el divorcio, el señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ, inicio una relación extra matrimonial con la señora MONICA PATIÑO MUÑOZ



evidenciándose sus actos en la aplicación de FACEBOOK con pruebas fotográficas y la aceptación verbal por parte de su cónyuge.

OCTAVO: El señor DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.016.102.901 de Bogotá D.C, ha incurrido en la primera causal de divorcio del artículo 154° del Código Civil, sobre “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, teniendo en cuenta que se ausentaba por días del hogar ya sea por su trabajo o por sostener las relaciones extramatrimoniales que tenía y había dejado de cumplir con los deberes conyugales con la demandante, según argumenta mi poderdante, ella lo enfrento inicialmente por la sospecha que tenía de la existencia de una amante siendo esto aceptados de manera inmediata por el demandado y posteriormente comprobado con fotografías.

NOVENO: La señora NATALIA SALAZAR AVILA declara no requerir recursos económicos para su subsistencia.

DECIMO. El último domicilio que compartió la pareja fue en la ciudad de Cartago V, sin embargo, la demandante ya no se encuentra radicada en dicha municipalidad, debido a que actualmente reside en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 3 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y una vez corregidos los defectos anotados, se procedió a su admisión por auto del 16 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificado personalmente del auto admisorio de la demanda guardó silencio.

Ante ello, dispuso el Juzgado dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP y tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, por lo que resultó innecesaria la práctica de pruebas, dando paso a la configuración de la causal segunda del Artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, más sin embargo en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso la parte actora.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES



2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio civil celebrado entre los señores NATALIA SALAZAR AVILA y DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se tuvieran por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, dando paso a la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial No. 6336313 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, cuya fecha de celebración fue el 15 de febrero de 2019.

Comoquiera que la parte demandada como ya se advirtió guardó silencio, dando aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP y tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, se entienden confesos los hechos relativos a la infidelidad del demandado, esto es, los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo, atinentes a la infidelidad de su esposo, presunción de veracidad que no fue desvirtuada, ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico por la causal invocada imputable al demandado. No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.



III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores NATALIA SALAZAR AVILA con cédula de ciudadanía número 1.112.775.643 y DIEGO ARMANDO MONROY GOMEZ con cédula 1.016.102. 901, celebrado el día 15 de febrero de 2019 en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, el matrimonio se encuentra registrado en el indicativo serial No. 6336313. **Parágrafo:** El divorcio se decreta por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 154 del CC “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” imputable al demandado.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior quedas suspendida la vida en común entre cónyuges.

CUARTA: Cada cónyuges tendrá residencia y domicilios separados a su elección.

QUINTA: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

SEXTA: Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72961ab74bfcd9af605bb04ee8d905ab7a1c9ee21b14edc7eb0fd4425c5c6a2d**

Documento generado en 09/09/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>